



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción de tutela
Accionante:	Clara Inés Torres Mendoza en representación de su hijo MDCT
Accionada:	Nueva EPS e IPS Bienestar Centenario
Radicado:	11001 40 03 022 2022-00250-00
Decisión	Concede amparo

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Juzgado a dictar la sentencia que defina la acción de tutela promovida por Clara Inés Torres Mendoza, quien se identifica con la CC No: 1.062.805.134, en representación de su hijo MDCT, en contra de la Nueva EPS e IPS Bienestar Centenario, por intermedio de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, para la protección de sus derechos fundamentales, garantizados por la Constitución Política de Colombia, y que considera vulnerados por las entidades accionadas.

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS. Manifiesta la accionante que, su hijo MDCT, se encuentra afiliado como beneficiario al régimen contributivo de salud, con vinculación a la Nueva EPS.

Fue diagnosticado con síndrome de West y encefalopatía epiléptica infantil temprana tipo 4 y retraso global en el desarrollo, por lo que requiere cuidados personales de tiempo completo.

El día 10 de junio de 2021, el galeno tratante formuló remisión de entrega de silla de baño especial, para la prevención de otras enfermedades, sin embargo, la Nueva EPS se rehusó a efectuar la entrega, en virtud a que este elemento no se encuentra incluido en el POS.

Adujo que, en respuesta a la petición radicada el día 13 de diciembre de 2021, la EPS tratante respondió la solicitud de entrega del dispositivo ordenado, indicando que, es labor del médico tratante el ingreso del medicamento en el aplicativo MIPRES y la generación de la solicitud según pertinencia médica, sin embargo, pese a haber realizado esta solicitud al galeno, no fue posible este trámite, en atención a que este último indicó que el dispositivo no se encuentra parametrizado para indicaciones por MIPRES, de conformidad con lo reglado en el Decreto 2841 del 24 de diciembre de 2019.

Por otro lado, informó que la Nueva EPS le ha negado la asignación de transporte para las citas médicas y enfermera o cuidador a domicilio, desatendiendo las especiales condiciones de su hijo.

2.2 PRETENSIONES. Por lo anterior, solicitó le sea tutelado el derecho fundamental a la salud y a la vida digna, y que, como consecuencia de ello, se les ordene a las entidades accionadas, a proceder a la entrega de la silla de baño ordenada por el galeno tratante, el transporte ambulatorio y el servicio de enfermería a domicilio o cuidador por 12 horas, requeridos por su hijo.

2.3. ADMISIÓN, TRÁMITE Y POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA. La acción de tutela fue admitida el día veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022), ordenándose la vinculación de (i) Superintendencia Nacional de Salud y (ii) Ministerio de Salud, (iii) Secretaría de Salud, (iv) ADRES, (v) al Hospital Infantil Universitario de San José, (v) al Fondo Financiero Distrital de Salud – FFDS y (vi) a la Subred Integrada

de Servicios de Salud Sur E.S.E., así mismo, la notificación de la parte accionada, bajo lo reglado por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, *so pena* de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 20 del mismo decreto reglamentario, esto es, la presunción de veracidad.

Así las cosas, atendiendo a la admisión de la acción constitucional, la Nueva EPS, allegó un escrito, manifestando que, ha suministrado la totalidad de los servicios médicos ordenados por los galenos tratantes al menor MDCT, igualmente, a la fecha, no se encuentra pendiente autorización o entrega de servicios o medicamentos a favor del accionante.

La Secretaría de Salud Distrital, arguyó que, carece de legitimación en la causa por pasiva, puesto que, no es el superior jerárquico de la entidad accionada, así mismo, dentro de sus funciones no se encuentra la prestación o suministro de servicios médicos ordenados por los operadores de la salud, cuya obligatoriedad, en este caso, recae exclusivamente en la entidad accionada. Por lo expuesto, solicitó su desvinculación del presente trámite.

Por su parte, la Superintendencia Nacional de Salud, allegó contestación, mediante la cual arguyó la falta de legitimación en la causa por pasiva, atribuible a la inexistencia del nexo de causalidad entre la presunta vulneración de derechos fundamentales y esta entidad, por lo cual solicitó su desvinculación.

Adicionalmente, adujo que, en ejercicio de sus funciones, formuló requerimiento a la Nueva EPS, para se sirva desplegar de manera inmediata, todas las acciones necesarias tendientes a superar la situación y brindar una atención integral del servicio de salud a su cargo, *so pena* de la aplicación de las sanciones previstas en la ley.

La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, allegó contestación, en la que manifestó que es una función privativa de las EPS, la prestación de los servicios de salud, por lo que la presunta vulneración de las garantías fundamentales del accionante recae exclusivamente en una acción u omisión atribuible a la entidad tratante. Igualmente, iteró en lo dispuesto por el artículo 240 de la Ley 1955 de 2019, reglamentado a través de la Resolución 205 de 2020, mediante el cual se dispuso la metodología y los montos por los cuales los medicamentos, insumos y procedimientos que anteriormente era objeto de recobro ante la ADRES, quedaron a cargo absoluto de las entidades promotoras de los servicios.

Por lo enunciado, solicitó su desvinculación del presente trámite, ante la falta de vulneración de los derechos fundamentales del accionante, por parte de esta entidad.

El Hospital Infantil Universitario de San José, adujo que ha prestado en debida forma todos los servicios ordenados al accionante y que se encuentren a su cargo, por lo que solicitó su desvinculación.

La Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., informó que ha atendido al accionante en los períodos comprendidos entre septiembre de 2018 y abril de 2021, sin que se evidencie una conducta por parte de esta entidad que vulnere los derechos fundamentales del accionante, por lo que solicitó su desvinculación del presente trámite, ante la carencia de legitimación en la causa por pasiva.

la IPS Bienestar, pese a haber sido notificada en debida forma al correo institucional “*servicioalcliente@bienestaripssas.com*”, en el término concedido, guardó silencio.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

3.1. COMPETENCIA. De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO DE ORDEN CONSTITUCIONAL A RESOLVER. Corresponde establecer a este estrado judicial, si las accionadas han vulnerado los derechos fundamentales del accionante, al negar el suministro de los insumos y servicios en salud ordenados por el galeno tratante.

3.3. NATURALEZA DE LA ACCIÓN. La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, es el mecanismo instituido para que toda persona, mediante procedimiento breve y sumario pueda reclamar ante los jueces, directamente o a través de otra persona, la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos establecidos en la Ley.

Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la Ley; en este sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa, ni supletiva.

3.4. NATURALEZA DEL DERECHO INVOCADO.

3.4.1 DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL. Conforme lo dispone el artículo 49 Superior, la atención de la salud es un servicio público a cargo del Estado, de organizar, dirigir y reglamentar su prestación, de modo tal que se garantice a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Sin embargo, lo anterior no implica que la prestación del servicio público de la salud esté a cargo exclusivamente del Estado. La norma Constitucional prevé que los particulares pueden prestarlo también bajo su vigilancia, regulación y control. Así las cosas, las personas vinculadas al Sistema General de Salud independiente del régimen al que pertenezcan, tienen el derecho a que dichos particulares les garantice un servicio de salud adecuado, es decir, que satisfaga las necesidades de los usuarios en las diferentes fases, desde la promoción y prevención de enfermedades, hasta el tratamiento y rehabilitación de la enfermedad y con la posterior recuperación; por lo que debe incluir todo el cuidado, suministro de medicamentos, cirugías, exámenes de diagnóstico, tratamientos de rehabilitación y todo aquello que el médico tratante considere necesario para restablecer la salud del paciente o para aminorar sus dolencias y pueda llevar una vida en condiciones dignidad.

3.4.2 DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD. De acuerdo con la Ley 1751 de 2015, la salud es un derecho de carácter *iusfundamental* autónomo e irrenunciable en lo individual y colectivo. Por consiguiente, de acuerdo con el artículo 49 de la Constitución Política, es deber del Estado garantizar a todas las personas, a través del acceso a los servicios de promoción, prevención y recuperación de la salud.

La Corte Constitucional ha entendido que se quebranta dicha prerrogativa, cuando la entidad encargada de garantizar su prestación, se niega a brindarle al paciente todo medicamento, procedimiento, tratamiento, insumo y, en general, cualquier servicio de salud que requiera con necesidad para el manejo de una determinada patología, según lo ordenado por el médico tratante.

Así mismo, ha señalado, de manera enfática, que el concepto del médico tratante es el principal criterio para establecer si se requiere o no un determinado servicio de salud, aunque no es

exclusivo. Ello, en consideración a que, por sus conocimientos científicos, es el único llamado a disponer sobre las necesidades médico-asistenciales del paciente.

El artículo 14 de la Ley 1122 de 2007, establece que **“las Entidades Promotoras de Salud –EPS– en cada régimen son las responsables de cumplir con las funciones indelegables del aseguramiento.”** Esto comprende, entre otros, la gestión del riesgo en salud, la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo y la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud. **Es decir, que, a partir de esta ley, garantizar la prestación de los servicios de salud que la persona requiera es responsabilidad de las EPS, tanto en el régimen contributivo como en el subsidiado.** (Subrayado y negrilla fuera de texto).

3.4.3. DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD DE LOS NIÑOS Y NIÑAS. De conformidad con lo normado en el artículo 44 de la Constitución Nacional *“son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social (...)”,* los cuales prevalecen frente a los derechos de los demás.

En sintonía con lo anterior, el artículo 27 del Código de Infancia y Adolescencia establece que:

“todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la salud integral. La salud es un estado de bienestar físico, psíquico y fisiológico y no solo la ausencia de enfermedad. Ningún Hospital, Clínica, Centro de Salud y demás entidades dedicadas a la prestación del servicio de salud, sean públicas o privadas, podrán abstenerse de atender a un niño, niña que requiera atención en salud”¹.

En este sentido, la Ley 1751 de 2015, reitera la prevalencia del derecho fundamental a la salud de los menores de edad y dispone

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-513 de 2020. M.P. José Fernando Reyes Cuartas

su atención integral, en el marco de la protección integral, bajo ninguna restricción administrativa y económica.

En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha establecido el carácter fundamental del derecho a la salud de los niños y niñas gozan de un contenido esencial de aplicación inmediata que limita la discrecionalidad de los órganos políticos y que cuenta con un mecanismo judicial reforzado para su protección: la acción de tutela².

La Corte sostuvo en sentencia C-313 de 2014 que

“El artículo 44 de la Carta, en su inciso último, consagra la prevalencia de los derechos de los niños sobre los derechos de los demás. Este predominio se justifica, entre otras razones, por la imposibilidad para estos sujetos de participar en el debate democrático, dado que sus derechos políticos requieren para su habilitación de la mayoría de edad. Esta consideración de los derechos del niño, igualmente encuentra asidero en el principio rector del interés superior del niño, el cual, ha sido reconocido en la Convención de los derechos del niño, cuyo artículo 3, en su párrafo 1, preceptúa que en todas las medidas concernientes a los niños, se debe atender el interés superior de estos (...)”

En cuanto al principio de integralidad del sistema de salud, establece la Corte³ que:

“En virtud del principio de integralidad, las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud deben autorizar, practicar y entregar los medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles y

² Sentencia SU-225 de 1998. Citada en Sentencia 520-2013. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

³ Sentencia T-081 de 2019.

seguimientos que el médico considere indispensables para tratar las patologías de un paciente, “(...) sin que les sea posible fraccionarlos, separarlos, o elegir alternativamente cuáles de ellos aprueba en razón del interés económico que representan”. Ello con el fin, no solo de restablecer las condiciones básicas de vida de la persona o lograr su plena recuperación, sino de procurarle una existencia digna a través de la mitigación de sus dolencias”.

La figura del tratamiento integral, por su parte, supone la atención “*interrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad*”⁴ del usuario. La Corte indicó recientemente que

“Sustentado en los principios de integralidad y continuidad, la concesión del tratamiento integral implica que el servicio de salud englobe de manera permanente la totalidad de los componentes que el médico tratante dictamine necesarios ya sea para el pleno restablecimiento de la salud o para mitigar las dolencias que impidan mejorar las condiciones de vida de la persona”.

En virtud de la integralidad de la prestación del servicio de salud, es deber del administrador, suministrar el acceso a los servicios de transporte y atención domiciliaria, cuando de no garantizarse, puedan vulnerarse los derechos fundamentales al desconocer la faceta de accesibilidad, continuidad e integralidad, a trasluz de las situaciones particulares de cada paciente.

3.5 PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

3.5.1 LEGITIMACIÓN. Como para la prosperidad de la acción de tutela se requiere que exista legitimación tanto por activa como por pasiva y al respecto hemos de indicar que, no se presenta

⁴ Sentencias T-611 de 2014 y T-259 de 2019

ningún reparo, toda vez que la accionante, señora **CLARA INÉS TORRES MENDOZA**, goza de plena legitimación para propender por la protección de los derechos fundamentales de su hijo MDCT y, además, la acción está dirigida contra las entidades de quienes se endilga la amenaza.

3.5.2 INMEDIATEZ. Si bien la regulación normativa de acción de tutela no establece que la misma tenga un determinado tiempo de caducidad, jurisprudencialmente se ha desarrollado el principio de la inmediatez, el cual debe acreditarse en el trámite constitucional, en aras de que se cumpla el objeto para el cual fue creado este mecanismo, esto es, la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados y evitar los perjuicios que se derivan de dichas trasgresiones de los derechos.

En este aspecto, la Corte Constitucional ha determinado claramente que la falta de inmediatez en la interposición de una acción de tutela, e inclusive en la interposición de las acciones judiciales ordinarias para la defensa de sus derechos fundamentales, deriva consecuentemente que la tutela se torne improcedente.

En punto de la inmediatez, comprueba esta judicatura que los hechos que fundan la acción ocurrieron a partir del mes de junio de 2021 hasta la fecha de presentación de la acción constitucional de tutela, cumpliéndose así, tal precedente jurisprudencial.

3.5.3 SUBSIDIARIEDAD Y EXISTENCIA DE PERJUICIO IRREMEDIABLE. Previo a instaurar una acción constitucional y tal como lo ha explicado la Honorable Corte Constitucional, la esencia de la acción de tutela consiste en que:

“(...) no sea utilizada como una vía paralela a las ordinarias, sino que sea el último recurso para defender

los derechos fundamentales del actor. En efecto, el primer llamado a protegerlos, es el juez ordinario (...).⁵

“(...) uno de los factores de procedencia de la acción de tutela, radica en la inexistencia o ineficacia del medio de defensa judicial ordinario, situación que podrá determinarse por el juez de tutela en el caso concreto, apreciados los hechos y el material probatorio correspondiente (...).”⁶

“(...) la tutela fue concebida para dar solución eficiente a situaciones de hecho causadas por acciones u omisiones que lesionaran derechos fundamentales, respecto de las cuales el sistema jurídico no contara con algún mecanismo de protección. Si la tutela procediera en todos los casos, el trámite constitucional dejaría sin contenido los demás procesos judiciales (...).”⁷ (Negrillas fuera del texto).

Ahora, respecto a la procedencia de la acción de tutela para el suministro de los servicios de salud ordenados por el galeno tratante, encuentra esta sede judicial, que se encuentra cumplido este requisito, puesto que, si bien la accionante cuenta con otro medio de defensa judicial, ante la Superintendencia Nacional de Salud, que tiene competencia para resolver los conflictos surgidos en relación con el suministro de los servicios en salud, este medio de defensa resulta ineficaz frente a un inminente perjuicio irremediable que podría sufrir un sujeto de especial protección constitucional, por lo que la acción de tutela se convierte en el único medio de defensa con el que cuenta el accionante.

4. CASO EN CONCRETO

Dentro del asunto *sub-examine*, se procederá a determinar si se vulneró el derecho fundamental a la salud y seguridad social del

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T - 622 de 2013. M.P Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T - 342 de 2013. M.P Dr. Nilson Pinilla Pinilla.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T - 222 de 2014. M.P Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

afectado, ante la negativa del suministro de los insumos y servicios médicos ordenados por el galeno tratante.

Iniciemos por precisar que, en el caso objeto de estudio, está comprobado lo siguiente:

a) El menor MDCT se encuentra afiliado al régimen contributivo, a través de la Nueva EPS, a quien le fue prescrito por el galeno tratante *“continuidad de programa de rehabilitación integral”, “traslado redondo para acudir a terapias”, “pañales desechables etapa 3”, “control en 6 meses”, Silla de baño (tres planos), plegable, liviana y ajustable en diferentes posiciones, forrada en cover de polímero, soporte cefálico, soporte pélvico con cinturón de cadera suave y ajustable, base ajustable en altura y freno en las 4 ruedas # 1, para uso diario”,* el día 6 de junio de 2021.

b) Copia de la historia clínica del menor MDCT, en el cual se corrobora su diagnóstico y estado actual de salud.

c) Copia de la petición radicada el 02 de noviembre de 2021, por parte de la Defensoría del Pueblo - Regional Bogotá, mediante la cual solicita el cumplimiento de la orden medica impartida por el galeno tratante.

d) Respuesta a la petición allegada, remitida el 13 de noviembre de 2021, mediante la cual la Nueva EPS niega el suministro de los dispositivos y servicios ordenados por el medio tratante, en virtud a que no se encuentran cumplidos los trámites administrativos para su procedencia.

Analizados los medios de convicción adosados al plenario, se estima que la protección invocada está llamada a prosperar, puesto que el derecho fundamental a la salud del menor MDCT se encuentra vulnerado por la Nueva EPS, al abstenerse de proveer el suministro de los servicios médicos ordenados por el

médico tratante, arguyendo la carencia de los requisitos administrativos para su procedencia, en lo que respecta a la entrega de la silla de baño ordenada.

Ahora bien, la accionada adujo no encontrarse en mora con el cumplimiento de la orden medica impartida por el galeno tratante, sin embargo, no se aportó prueba si quiera sumaria de la entrega del suministro de los insumos y servicios ordenados el día 6 de junio de 2021, por el Dr. Eulises Aguilar Velasco.

En este sentido, la conducta desplegada por el accionado comporta una vulneración de los derechos fundamentales del accionante, al desconocer sus especiales condiciones, al tratarse de un menor de edad, con un diagnóstico patológico grave.

De otro lado, teniendo en cuenta que el accionante es un sujeto de especial protección constitucional, por lo que la atención no se puede ver limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica, independientemente de si el dispositivo se encuentra cubierto o no por el POS, pues la negativa de suministro comporta una flagrante vulneración a las garantías de bienestar integral que le asiste.

A lo anterior, debe agregarse que la protección a los derechos fundamentales del menor MDCT, no se agota con la sola autorización del suministro requerido, pues tal como ha quedado consignado por ser un paciente de especial protección constitucional, por lo que a fin de evitar que a futuro pueda verse comprometida nuevamente la afectación de sus derechos fundamentales, se otorgará el tratamiento integral que requiera para el tratamiento de su patología y las que se lleguen a diagnosticar siempre y cuando sean consecuencia de las ya calificadas.

Téngase en cuenta que el tratamiento integral comprende no solo el derecho a recibir todos los medicamentos, intervenciones

quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico, tratamientos y cualquier otro servicio necesario para el restablecimiento de la salud física conforme lo prescriba su médico tratante, sino también la garantía de recibir los servicios de apoyo social en los componentes psicológico, familiar, laboral y social que requieran el paciente para el restablecimiento de su salud mental⁸.

Ahora bien, en lo que respecta a las pretensiones del transporte ambulatorio y el servicio de enfermería a domicilio o cuidador por 12 horas, encuentra esta Sede Judicial que:

(i) Respecto al transporte ambulatorio, de conformidad con lo manifestado por la accionante, el mismo está siendo suministrado por la EPS en cuanto al traslado a efectos de las terapias ordenadas, sin embargo, no sucede lo mismo con las citas médicas agendadas, lo que imposibilita al accionante al acceso material a los servicios de salud.

(ii) En relación con el servicio de enfermería a domicilio, de los medios probatorios adosados, se evidencia que, no hay prescripción médica que ordene el suministro de este servicio, por lo que se ordenará a la EPS encartada, la realización del diagnóstico pertinente para su procedencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintidós Civil Municipal de Oralidad de Bogotá**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONCEDER el amparo reclamado por la señora Clara Inés Torres Mendoza, quien se identifica con la CC No: 1.062.805.134, en representación de su hijo MDCT, conforme a

⁸ Defensoría del Pueblo, “Derechos en salud de los pacientes con cáncer”, Recuperado de: http://www.defensoria.gov.co/public/pdf/Cartilla_pacientes_Cancer.pdf

las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia, respecto de la protección a los derechos a la Salud y a la Seguridad Social.

SEGUNDO: ORDENAR a la **NUEVA EPS** que, por intermedio del Representante Legal o quien haga sus veces, en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas, si aún no lo ha hecho, **AUTORICE Y ENTREGUE** la silla de baño (tres planos), plegable, liviana y ajustable en diferentes posiciones, forrada en cover de polímero, soporte cefálico, soporte pélvico con cinturón de cadera suave y ajustable, base ajustable en altura y freno en las 4 ruedas # 1, para uso diario, respecto a la orden médica librada el 6 de octubre de 2021, sin dilación alguna, para ser entregada de manera directa por la accionada o por intermedio de cualquiera de las instituciones prestadoras de salud con las que mantenga o celebre contrato para la prestación de salud.

TERCERO: ORDENAR a la **NUEVA EPS** que, por intermedio del Representante Legal o quien haga sus veces, en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas, si aún no lo ha hecho, **AGENDE** valoración médica para determinar la procedencia del: (i) Transporte para acudir a citas médicas programadas al menor MDCT y (ii) Servicio de enfermería en el domicilio del accionante por 12 horas diarias, sin dilación alguna y remita la comunicación oportuna al accionante y a esta Judicatura de la determinación adoptada.

CUARTO: ORDENAR y **CONCEDER** EL TRATAMIENTO INTEGRAL que requiera el menor MDCT, para el manejo de su patología, de conformidad con las ordenes medicas formuladas por los galenos tratantes.

QUINTO: De las determinaciones que se adopten en cumplimiento de este fallo deberá notificarse el Juzgado oportunamente, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en la ley.

SEXTO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela a la Superintendencia Nacional de Salud, Secretaría Distrital de Salud, ADRES, Hospital Infantil Universitario de San José y a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

SÉPTIMO: NOTIFICAR esta decisión a quienes concierne, por el medio más expedito y eficaz. En el acto de la notificación, se hará saber a las partes que procede la impugnación del fallo en el término de los tres (3) días siguientes al de la notificación.

OCTAVO: REMITIR a la Honorable Corte Constitucional la presente acción de tutela en caso de no ser impugnada, para su eventual revisión, de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BRAYAN CASTRO RENDÓN
JUEZ

N.H